RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-226/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ FLORES

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Horacio Duarte Olivares, representante del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, Jalisco¹, en el

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-29/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio formal el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Baja California, para renovar los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, en el Estado de Baja California, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Dictamen consolidado (INE/CG573/2016). En sesión extraordinaria del catorce de julio del año en curso, se aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Baja California.
- 4. Resolución (INE/CG574/2016). En la misma sesión de catorce de julio, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Baja California.
- 5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio del año en curso, el Partido Político Morena,

por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante la Sala Regional Guadalajara, con la clave **SG-RAP-29/2016.**

- 6. Acto reclamado (SG-RAP-29/2016). El diecisiete de agosto del año en curso la Sala Regional Guadalajara resolvió en recurso de apelación descrito en el punto anterior, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente respecto de las conclusiones 2 (dos), 4 (cuatro), 6 (seis), 8 (ocho), 12 (doce), 14 (catorce), 20 (veinte), 21 (veintiuno) y 28 (veintiocho) y, en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable emitiera otro fallo en el que, tomando en cuenta los elementos probatorios que obraban en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), resolviera lo que en derecho procediera.
- 7. Recurso de reconsideración. El siguiente diecinueve de agosto, inconforme con la sentencia descrita en el inciso anterior, el Partido Político Morena, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de reconsideración.

El veintitrés de agosto siguiente, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior, el citado medio de impugnación.

8. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-226/2016, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. IMPROCEDENCIA.

El recurso de reconsideración se debe desechar de plano, pues con independencia de que se acredite alguna otra causa de improcedencia, no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,

el análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de demanda recursal evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)², normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁶

- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁷ y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁸.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un recurso de apelación, la procedencia

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque, como se adelantó, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

En efecto, del análisis de la citada sentencia recurrida, se advierte que la responsable únicamente se avocó a un estudio de legalidad en atención a los motivos de inconformidad que le fueron planteados por el ahora partido recurrente, consistentes, en esencia, en la falta de fundamentación y motivación para la determinación de las sanciones que le fueron impuestas, pues en su concepto, la autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta su capacidad económica, ya que dichas sanciones resultan ser excesivas.

Al respecto, la Sala responsable resolvió el recurso citado en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada,

respecto de diversas conclusiones y, en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable emitiera otro fallo en el que, tomando en cuenta los elementos probatorios que obraban en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), resolviera lo que en derecho procediera.

Las razones que expuso la Sala responsable, en esencia, quedan reflejadas en el siguiente resumen:

- A. Declarar parcialmente fundadas diversas conclusiones, en las que el ahora recurrente, en esencia, estimó que MORENA sí había integrado a través del SIF lo observado, por lo que resultaba desproporcionado imponerle una sanción por dicho motivo, ya que se advirtió que la autoridad administrativa electoral calificó de faltas formales leves tales omisiones; tal como a continuación se expone:
 - Informe de capacidad económica candidatos a diputados locales: señaló que del análisis de las constancias aportadas por el actor y de la documentación que obraba en el SIF, se desprendía que el partido sí registró dicho informe respecto de doce candidatos y sólo de cinco no se realizó, por lo cual únicamente se le debió tener omiso respecto de cinco y no de doce.
 - Recibos internos de transferencias en especie: determinó que de los ocho candidatos en los que aportó pruebas el recurrente, en cinco casos se encontró que el partido sí registró dichos recibos.

- Folios de recibos de aportaciones de candidatos en especie: señaló que de los ocho candidatos en los que aportó pruebas el recurrente, en seis casos se encontró que el partido sí registró dicho control.
- Folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie: determinó que contrario a lo determinado por la responsable, se evidencia que, en veintiséis de noventa y ocho casos, los candidatos sí presentaron el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.
- Informe capacidad económica candidatos a presidente municipal: el partido sí registró dicho informe respecto de tres candidatos y sólo de dos no se realizó.
- Recibos internos de transferencias en especie: se observó que de los cinco candidatos en los que aportó pruebas el recurrente, en cuatro casos se encontró que el partido sí registró dichos recibos.
- Folios de recibos de aportaciones de los candidatos en especie: se estimó que el actor aportó el escaneo de una hoja en la que se aprecia una tabla con diferentes datos, incluido el consecutivo de recibos, sin embargo, en la misma no obraba el registro en el SIF.
- Folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie: concluyó que el actor omitió dar

- contestación a la solicitud de información de la responsable y no plasmó registro alguno en el SIF.
- Registro de los ingresos y gastos de la cuenta concentradora en el SIF: se determinó que de la revisión al SIF, se desprendió que el actor no tenía registrada alguna póliza relativa a la cuenta concentradora.
- Informe del porcentaje de distribución del financiamiento público para la campaña: de la revisión al SIF, se desprendió que el actor no tenía registrada alguna póliza relativa a la cuenta concentradora, además de que no demostró que subió dichos datos al sistema.
- **B.** En cuanto al agravio relativo a que es infundada la sanción ya que, la omisión de reportar un gasto, no le reparó beneficio alguno, ni situación de ventaja sobre otros candidatos y aun así le impone una sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento), sin considerar su capacidad económica, la no reincidencia y la falta de dolo: se advirtió que la autoridad fiscalizadora sí consideró dichos elementos, además de que no existía evidencia ni soporte documental que le permitiera demostrar lo alegado por MORENA.
- C. Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, puesto que establece un supuesto normativo en un reglamento sin tener facultades para ello: se estimó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la facultad de emitir reglamentos de fiscalización, además de que el plazo

establecido en dicho numeral guarda congruencia con las obligaciones de los partidos de presentar la información financiera dentro de los tres días siguientes a la operación de que se trate.

- **D.** En cuanto a que se sancionó indebidamente por la realización de registros de operaciones de forma extemporánea: se consideró que el registro extemporáneo sí impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos, lo cual tiene como consecuencia la calificación de la falta como grave ordinaria.
- E. Por lo que hace a que la falta no es proporcional a la conducta calificada como infractora y en consecuencia excesiva: se estimó que la falta imputada tiene el carácter de fondo al afectarse valores sustanciales, en concreto los de certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados, además de que el Consejo se valoró la capacidad económica del recurrente.
- **F.** Se estimaron infundados los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción, pues contrario a lo argumentado por el actor a efecto de individualizar la sanción se consideraron todos los elementos pertinentes, además de que la misma se encuentra fundada y motivada en preceptos jurídicos.
- **G.** Se declaró como parcialmente fundados los agravios relativos a que Morena sí reportó el gasto citado respecto de cuatro de los once candidatos a diputados locales por los que fue sancionado, ya que fueron subsanadas previo al segundo informe de errores y

omisiones, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

- **H.** Se estimó infundado el agravio relativo a que la omisión de no reportar agendas no constituye una afectación a la rendición de cuentas, pues el recurrente parte de una premisa errónea, toda vez que de la normativa aplicable se desprende que si era su obligación informar respecto de cualquier evento que realizara a fin de obtener el respaldo de los simpatizantes.
- I. Se consideró infundado el agravio relativo a la incongruencia de la resolución por primero mencionar que se trata de una falta de fondo y después de carácter formal, pues se evidenció que sí se había razonado, porque se expuso que la falta era sustantiva y debía calificarse como leve, además de que a pesar de ser una falta sustancial la calificó como leve y no formal como pretendía el actor.
- Se declaró fundado el agravio relativo a que se le J. impone indebidamente sanciones por la omisión de apertura cuentas bancarias, ya que de las constancias y del SIF se advirtió que Morena si documentación necesaria para subsanar parte de las observaciones. En ese sentido, estimó innecesario que la falta de individualización de la sanción de dichas sanciones, ya que el efecto era que la responsable emitiera una nueva resolución, por lo que los mismos podrán ser controvertidos en el medio de impugnación que se interponga al efecto.

K. Se declaró inoperantes los agravios relativos a que el SIF presentó muchas fallas, porque constituyen agravios genéricos sin aludir a la afectación directa que se le ocasiona, ni se advirtió que haya solicitado asesoría o capacitación a la autoridad y que ésta le haya sido negada.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por la enjuiciante, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

Por otra parte, el recurrente no justifica en esta instancia que la responsable hubiera efectuado argumentos en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el recurrente se concreta a sostener que la autoridad responsable consideró innecesario analizar el agravio en el que se planteó la falta de fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones que se le impusieron respecto de las conclusiones que declaró fundadas, ya que no estudió, entre otras, las condiciones económicas de MORENA, porque ordenó emitir nueva resolución al determinar revocar parcialmente la resolución controvertida.

Al respecto, aduce en su demanda que la responsable debió analizar que la suma de las sanciones de las conclusiones que determinó revocar, superan la capacidad económica del ahora recurrente, dado que constituyen más del 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento anual en el Estado de Baja

California y, por tanto, resulta indebido e ilegal que no se haya analizado que las sanciones son excesivas por exceder su capacidad económica.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, pues, como se refirió, en esencia, realiza argumentos que finalmente constituyen reiteraciones de los mismos agravios que se hicieron valer ante la Sala responsable; cuestiones las cuales resultan ser de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido MORENA, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,

en el recurso de apelación, identificado con la clave SG-RAP-29/2016.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ